

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y TRIBUNALES FEDERALES AGRARIOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

La **Suprema Corte de Justicia** en el curso de la historia ha visto modificadas sus facultades, estructura y organización, de acuerdo con los ordenamientos constitucionales y legales que han venido rigiendo.

La *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, fue la primera constitución que rigió la vida de México, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.

En la Nueva España existieron como órganos supremos las Audiencias; una con sede en la ciudad de México y otra en Guadalajara. Estos cuerpos colegiados desempeñaron funciones de carácter mixto: administrativas y judiciales. Como tribunales de justicia tenían jurisdicción de primera y segunda instancia.

La Real Audiencia se transformó en Audiencia Territorial, integrada por doce magistrados y constaba de tres Salas; dos para pleitos civiles y una para causas criminales.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, José María Morelos y Pavón

¹ Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

expresa un amplio sistema de principios constitucionales. Este Decreto organiza al Poder Judicial y establece como órgano de mayor jerarquía al Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la Suprema Corte, compuesto por cinco magistrados, electos por el Congreso. El Tribunal se estableció en la población de Ario, Michoacán, el 7 de marzo de 1815; sus primeros magistrados fueron: como Presidente, Mariano Sánchez Arreola, José María Ponce de León, Mariano Terero y Antonio de Castro. La actuación del tribunal fue breve y durante su estancia en Ario despachó numerosos asuntos de su competencia, la cual consistía en fallar las causas instruidas contra los altos funcionarios del gobierno; conocer en segunda o tercera instancia las resoluciones de los tribunales inferiores en materia penal, civil y eclesiástica; y decidir las competencias suscitadas entre dichos tribunales.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824, que ratificó el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero del mismo año, estableció la república representativa, popular, federal y dividió el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El ejercicio de este último quedó depositado en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Corte Suprema de Justicia estuvo compuesta por 11 ministros perpetuos, distribuidos en tres Salas; que eran electos por las Legislaturas de los Estados. Su primer Presidente fue Miguel Domínguez. La Corte debía conocer, entre otros asuntos, de las diferencias que surgieran entre los Estados de la Federación, de las disputas sobre contratos o negociaciones del Supremo Gobierno, de las causas de los altos funcionarios de la Federación y de las infracciones a la Constitución y leyes generales. Aquí aparece la primera referencia a la vigilancia de la Constitución encomendada a la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución de las Siete Leyes, promulgada en 1836, modifica la organización política del país y establece el régimen centralista. Crea un cuarto poder, denominado Supremo Poder Conservador, con facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución. A pesar de que se modifica la competencia de la Corte, se mantiene su jurisdicción ordinaria. Las Siete Leyes dejaron de regir el 28 de septiembre de 1841.

Con las Bases Orgánicas, como se llamó a la Constitución sancionada en 1843, deja de existir el Supremo Poder Conservador, y desaparece el control de la supremacía constitucional por parte de un órgano político.

En Yucatán, Manuel Crescencio Rejón consagró una garantía jurisdiccional, a la que dio el nombre de AMPARO y constituye el más cercano precedente del juicio que se consignaría años después en el Acta de Reformas de 1847.

La revolución de Ayutla, que culmina con la expedición de la *Constitución Política de la República*, promulgada el 5 de febrero de 1857, considerada como el más avanzado código político que hasta entonces concibiera México y como antecedente directo del Constituyente de 1917. Esta Constitución estableció, como uno de sus principios esenciales, la división de poderes, limitando la competencia del órgano judicial los artículos 97 al 102. El citado en último término, al igual que el 101, fueron el fundamento jurídico del control de la Constitucionalidad por violación a las garantías individuales, es decir, del juicio de amparo.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 5 de febrero de 1917, restableció el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, cuyas actividades cesaron al expedirse el 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe, que desconoció al General Victoriano Huerta como presidente de la República y a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

Esta Constitución estableció que la Suprema Corte estaría integrada por once ministros y funcionaría siempre en Pleno, además conservó el procedimiento de elección indirecta de los ministros por el Poder Legislativo Federal a propuesta de las Legislaturas de los Estados. Estas disposiciones constitucionales fueron modificadas por decreto de 20 de agosto de 1928, para establecer en el artículo 94 que el número de ministros que compondría la Corte sería de dieciséis y que debía funcionar en Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, que conocerían de las materias Penal, Civil y Administrativa.

El artículo 96 de estas reformas constitucionales dispuso que el nombramiento de los Ministros debía corresponder al Presidente de la República, sometidos a la aprobación del Senado.

Otro decreto de 15 de diciembre de 1934 elevó el número de ministros a veintiuno y creó la Sala del Trabajo, que pasó a ser la Cuarta.

En 1951 se autorizó el nombramiento de cinco ministros supernumerarios y en esa fecha se constituyó la Sala Supernumeraria o Auxiliar.

Entre las reformas sustanciales que se han efectuado a la Constitución de 1917 destacan las de agosto de 1987, puestas en vigor el 15 de enero de 1988. Estas reformas determinaron que la Suprema Corte de Justicia conocería primordialmente de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que

las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La reforma del 31 de diciembre de 1994, contempló modificaciones a la integración, organización, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte.

En lo concerniente a la integración del Alto Tribunal la reforma propuso la reducción del número de ministros a once, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917.

Esta iniciativa de reformas fortaleció a la Suprema Corte como Tribunal de Constitucionalidad y amplió sus facultades para que resuelva las controversias constitucionales que le pueda plantear la federación, los estados y los municipios y también para dar efectos generales a sus sentencias en las acciones de inconstitucionalidad.

A partir del año de 1928, se fue concentrando en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, por lo que las reformas de 1994, propusieron la creación de un órgano de administración denominado **Consejo de la Judicatura Federal**, integrado por siete miembros, encabezados también por el Presidente de la Corte. El Consejo de la Judicatura funciona en Pleno o a través de las Comisiones Administrativa y Disciplinaria. Salvo el Presidente, los demás Consejeros deben ejercer su cargo cinco años. El Consejo quedó encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la fecha de la creación de este último, en 1996.

Con este órgano administrativo la labor de los Jueces, Magistrados y Ministros se ha podido concentrar en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando así el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, sometió a la consideración del Constituyente Permanente, por conducto del Senado de la República, una iniciativa de reformas y adiciones, a nuestra Carta Magna, en materia electoral. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. En el artículo

94 quedó establecido que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita también en un **Tribunal Electoral**, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales, los que elegirán a su Presidente de entre sus miembros, por cuatro años. El Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones contra el proceso de las elecciones federales de Diputados y Senadores. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de la República Mexicana serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Los **Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito**, al igual que la Suprema Corte de Justicia, deben su existencia a la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

El artículo 1º del ordenamiento citado en primer término, decretó la división del territorio de la República en los siguientes ocho circuitos:

- I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.
- II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.
- III. El que se componga del Estado de México, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala.
- IV. El que abrace los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.
- V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.
- VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.
- VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas.
- VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

Al triunfo del centralismo político fueron suprimidos por decreto de 18 de octubre de 1841. Desde esa fecha realizaron sus trabajos los Tribunales Superiores de los Departamentos y los jueces especiales de hacienda. El 2 de septiembre de 1846 se restablecieron, y desempeñaron un muy importante papel y una notable función hasta que el 19 de septiembre de 1853 en la etapa santanista, quedaron otra vez abolidos. La ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855 los creó de nuevo. Así pues, su vida está ligada al federalismo y al movi-

miento liberal y su labor fue constante en el fortalecimiento de la unidad del país y en la aplicación de la norma fundamental de 1824, hasta entrar en vigor la de 1857.

Tanto los Tribunales de Circuito como los **Juzgados de Distrito** se rigieron por las leyes de 20 de mayo de 1826, de 22 de mayo de 1834 y la referida de 1855. Su creación se debió a la influencia de la Constitución norteamericana en el Congreso Constituyente de 1824. Pero a causa del peso que representaba el derecho procesal español, que tradicionalmente tenía tres instancias, se creyó que los jueces de Distrito conocerían en primera instancia, los de Circuito en segunda y la Corte en tercera.

Posteriormente, a mediados del siglo XX el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (19-II-1951) introdujo reformas sustanciales en la legislación de amparo, debido a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos tuvieron la función de conocer de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, descargando a la Suprema Corte de la cantidad de cerca de veinte mil negocios que pasaron a los Tribunales de Circuito.

A fines de 1965, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a la Constitución General en la que se proponía una nueva distribución de competencias, para limitar la jurisdicción de la Corte al conocimiento de los negocios de mayor entidad. El decreto modificatorio (D.O. 25-X-1967) entró en vigor el 27 de octubre de 1968 y desde entonces ha ido aumentando paulatinamente el número de órganos jurisdiccionales, hasta llegar en la actualidad a 27 Circuitos, con 151 Tribunales Colegiados, 88 Tribunales Unitarios y 219 Juzgados de Distrito.

El Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado envió al Congreso Federal un proyecto de reformas a la Constitución Política Mexicana, con el propósito de dar competencia exclusiva a la Suprema Corte para conocer los casos en que se impugne la constitucionalidad de leyes, reglamentos y tratados internacionales, dejando los asuntos de legalidad para ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. El Congreso Constituyente aprobó estas reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyó un paso necesario para acelerar la administración de justicia y para acercarla más al pueblo a través de la descentralización de los órganos relativos.

TRIBUNALES AGRARIOS²

Los Tribunales Agrarios tienen su origen en el decreto de reformas al Artículo 27 Constitucional de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, toda vez que la fracción XIX del citado artículo dispone la creación de Tribunales encargados de administrar justicia agraria en todo el territorio nacional.

El 23 de febrero de 1992 se expide la Ley Agraria (D.O. 26-II-1992), reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en esta materia. En la misma fecha, se promulga la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (D.O. 26-II-1992) cuyo artículo 2º establece que éstos se componen de un Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios. En su artículo 3º, la Ley dispone que el Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y tendrá su sede en el Distrito Federal. Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Para suplir las ausencias de los titulares habrá Magistrados Supernumerarios, uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios.

Ahora bien, el número, sede y jurisdicción de estos tribunales, así como la adscripción de los magistrados, se determinará por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento Interior expedido el 8 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año.

Los Tribunales Agrarios iniciaron sus funciones el día 6 de julio de 1992 con un Tribunal Superior Agrario y 32 Tribunales Unitarios Agrarios.

Con fecha 30 de junio de 1993 (D.O. 9-VII-1993) se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Como consecuencia, el día 20 de julio de 1993 se publicó la reforma correspondiente al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Tomando en consideración que una de las razones fundamentales por las que se crearon los Tribunales Agrarios es la de proporcionar una justicia pronta y expedita a ejidos o comunidades ejidatarias y comunitarios que la demandan, así como por los volúmenes de trabajo y requerimientos en la materia, existentes en cada uno de los Estados de la Federación, la competencia de los Tribunales Agrarios se ha ido modificando y se han creado otros, hasta llegar al número de 49 distritos y 6 sedes alternas, cubriendo por ellos todo el territorio nacional.

² Fuente: Tribunal Superior Agrario.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA³

Fue creado en 1936 por la Ley de Justicia Fiscal (D.O. 27-VIII-1936), con objeto de dirimir las controversias planteadas por los particulares en contra de actos impositivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo.

El 15 de enero de 1988 entró en vigor la reforma constitucional de 10 de agosto de 1987, mediante la cual se derogó el segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 y se adicionó el artículo 73, fracción XXIX-H, para facultar al congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Así, se emitió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995.

El Tribunal se integra con una Sala Superior y por las Salas regionales.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de once Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones.

El Pleno se compondrá de los Magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de siete de sus miembros para que pueda sesionar.

En diciembre de 2000 (D.O. 31-XII-2000) cambió su denominación de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ampliando por tanto su competencia al ámbito administrativo federal.

Las Salas regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentra la que dictó la resolución impugnada, cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y esta ley.

Posteriormente a la creación del primer tribunal de lo contencioso-administrativo fueron creados los tribu-

nales de lo contencioso-administrativo en los Estados de la República.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE⁴

El 12 de abril de 1934, mediante acuerdo expedido por el Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez sobre organización y funcionamiento del Servicio Civil, se crearon, como primera autoridad burocrática, las Comisiones del Servicio Civil en cada entidad del Poder Ejecutivo Federal (D.O. 12-IV-1934). Este acuerdo tenía como finalidad garantizar la inamovilidad de los servidores públicos, habida cuenta que ante ellas debería acreditarse la causa fundada para separar a los trabajadores de su empleo. Durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938, en el cual se estableció, como órgano jurisdiccional de segunda instancia al Tribunal de Arbitraje. Poco después, el 4 de abril de 1941 se promulgó un Nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el cual quedó establecida como autoridad jurisdiccional en única instancia, para conocer de los conflictos entre el Estado y sus trabajadores, el Tribunal de Arbitraje.

El 28 de diciembre de 1963, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, promulgada por el Lic. Adolfo López Mateos, creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como única autoridad jurídica de carácter burocrático.

La estructura, competencia y funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se dan en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la que ha sufrido diversas reformas que aparecen en los siguientes decretos: de 23 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967, que adicionó el artículo 119, y el de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1984.

Finalmente, la estructura y organización actual fue determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 311-A-2432 de 28 de agosto de 1997.

³ Fuente: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁴ Fuente: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE⁵

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano encargado de impartir justicia en materia laboral en nuestro país.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, puesta en vigor a partir del 1º de mayo de 1970 (D.O. 1º-IV-1970) y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de 21 de marzo de 1972, le confieren su fundamento y ámbito de competencia.

La impartición de Justicia laboral se inscribe en el concepto general de la administración de justicia. Tiene, en el ámbito constitucional, su referencia en los artículos 13, 14, 16, 17 y 123 en cuanto a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que cualquier persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, expedita, completa e imparcial, todo ello en el marco general del cumplimiento de las garantías de audiencia y de legalidad.

Su origen se remonta a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales según Decreto del presidente Venustiano Carranza, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1917.

El Presidente Plutarco Elías Calles promulgó un Decreto el 22 de septiembre de 1927 (D.O. 23-IX-1927) que dio origen a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Dicho decreto fue declarado reglamentario en lo relativo a los conflictos de trabajo cuando afectaran la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta. Facultaba a la Junta para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la misma, en la ejecución de laudos del Pleno; así como para uniformar los criterios de resoluciones de la propia Junta, cuando las Juntas Especiales sustentaran tesis contradictorias, y las demás que la ley y el reglamento interior confirmaran. Asimismo, preveía como obligaciones y atribuciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Residir en la Ciudad de México y las Regiones de Conciliación que sean necesarias en el país para normar su funcionamiento.

2. Prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros y las potestades necesarias para cumplir sus decisiones en los siguientes casos:
 - a) En las zonas federales.
 - b) En los problemas y conflictos que se susciten en industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.
 - c) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.
 - d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a su vez en un Estado y en otros de la República.
 - e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.
3. Integrarse por igual número de representantes de los obreros y de los patronos así como uno que nombre el Gobierno.

El 28 de septiembre de 1927 (D.O. 27-IX-1927) se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

En la actualidad, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se constituye como un Tribunal tripartito con representación de los trabajadores, patronos y del gobierno, con plena jurisdicción, especializado en la materia laboral, tiene su sustento en las fracciones XX, XXI y XXXI, del Apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su organización y funcionamiento, la Junta Federal se rige por su propio Reglamento Interior, acordado por el Pleno del Tribunal, el 31 de octubre del 2000 y publicado en Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del mismo año.

En lo administrativo, es un organismo coordinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En atención a sus funciones el Tribunal conoce principalmente de los conflictos laborales en materia de Conflictos Colectivos; Conflictos Individuales a través

⁵ Fuente: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

de las Juntas Especiales y registro de los Contratos Colectivos, Convenios y Reglamentos Interiores de Trabajo.

Las ramas industriales de competencia federal que atiende la Junta Federal son: textil, minera, ta-

bacalera, azucarera, hulera, maderera, celulosa y papel, alimenticia, entidades públicas, empresas con contrato o concesión federal, y las que trabajen en zonas federales.